

RESOLUCIÓN N° 29/2006 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 558/2005 en el cual la firma Frigorífico de Aves Soychu SAICFI. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 25/2006 de la Comisión Arbitral que dispuso desestimar la acción interpuesta por la firma ante la notificación administrativa de fecha 7 de noviembre de 2005 del Departamento Rentas de la Municipalidad de Gualeguay, Entre Ríos, referida a la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su presentación, la firma expresa:

-La Resolución que se impugna no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, dado que ha prescindido de compulsar la integralidad de los actos administrativos que dan lugar al caso concreto, en particular al acto administrativo de fecha 16 de noviembre de 2005, que complementa al acto administrativo de fecha 7 de noviembre de 2005. Hace notar que en la escueta nota de fecha 16 de Noviembre de 2005, el Municipio señala que "...el plazo para interponer recurso de reconsideración es de 15 días hábiles desde la fecha de su notificación".

-Es con motivo de ese acto administrativo -nota de fecha 16 de noviembre de 2005- que el acto administrativo de fecha 7 de noviembre de 2005 genera el caso concreto, pues quien le da el carácter de determinación de oficio del tributo es la Municipalidad de Gualeguay, al señalar que está transcurriendo el plazo para interponer el recurso de reconsideración.

-La Resolución de la Comisión Arbitral que se recurre ante la Comisión Plenaria, omite el tratamiento de este acto administrativo de la Municipalidad de Gualeguay, recogiendo el soslayamiento expreso que hacen en sus descargos tanto la Dirección General de Rentas de Entre Ríos como la Municipalidad de Gualeguay, con lo cual dicta un resolutorio incompleto, pues prescinde de la compulsión integral de ambos actos administrativos de la Municipalidad de Gualeguay, es decir, de completar el acto administrativo de 7/11/2005 con el del 16/11/2005 que es el que desata el caso concreto.

-Con este proceder, la Comisión Arbitral permitió que la Municipalidad de Gualeguay considere que el acto administrativo de fecha 7 de noviembre de 2005 se encuentre firme y consentido y que inicie el juicio de apremio para cobrar la totalidad de la deuda.

-A los fines de determinar la diferencias, el Fisco municipal pidió a la AFIP copia de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, tomó de ellas el débito fiscal, lo dividió por 1,21 (base del tributo más tasa del impuesto) y a ese resultado lo consideró base imponible para el cálculo de la tasa, la cual comparó con la base exteriorizada en sus declaraciones juradas y por diferencia determinó la base imponible con la que se liquidó la Tasa.

-De ello surgen conclusiones inmediatas que descalifican a la determinación tributaria como acto válido, no sólo por las cuestiones atinentes a los vicios propios del acto administrativo sino además por la incongruencia del método utilizado que transgrede los principios elementales del Convenio Multilateral. Considera que con esa interpretación para determinar la base imponible de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el Municipio está gravando las ventas de todo el país, apartándose con ello del artículo 35 del Convenio Multilateral, inmiscuyéndose en tributación asignable a otras jurisdicciones, en abierta conflagración con la norma protegida por el tratado interprovincial refrendado por la Ley N° 23.548 y la Ley Provincial N° 8.079.

-Señala antecedentes legales y constitucionales que respaldan el accionar de la empresa, como así también el precedente de la Resolución N° 48/2004 (CA) en el caso I.T.A. S.A c/Municipalidad de Paraná.

-Con el proceder de la Municipalidad de Gualeguay se está violando el artículo 18 de la Constitución Nacional, que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y de los derechos, en particular el derecho de defensa. Asimismo, denuncia que en los actuados los funcionarios municipales se han apartado de las reglas del debido proceso, porque han emitido un acto administrativo soslayando el derecho del contribuyente a controvertir la determinación tributaria, negándole la posibilidad de recurrir el procedimiento previo.

-Pone de relieve que la potestad tributaria de Municipio de Gualeguay se agota con el ejercicio de la materia tributaria asignable al ejido, y ésta valorizada de conformidad a las normas del Convenio Multilateral, por lo que resulta impropio el pedido del Fisco que en el último párrafo de la nota de fecha 7 de noviembre de 2005 solicita se acredite el pago de la Tasa de otros Municipios de la Provincia.

Que en respuesta al traslado conferido, la Municipalidad de Gualeguay expresa:

- Que tal como lo manifestó en respuesta al traslado dado por la Comisión Arbitral, el recurso deducido por la firma resulta extemporáneo, toda vez que no existía una determinación o liquidación definitiva del Departamento Ejecutivo Municipal que pusiera fin a la liquidación sino una de mero trámite que hacía saber el saldo deudor al que llegaba el Fisco según la información que disponía al par que solicitaba acreditara el pago de tasas en otros municipios y ponía a su disposición la liquidación a los fines de su verificación o descargo.

-Que tal como quedó planteada la controversia, la Comisión Arbitral no tenía otro camino que resolver

el rechazo del recurso por prematuro en función que no había resolución definitiva en el ámbito de la Municipalidad de Gualeguay.

- Que no obstante, el trámite administrativo de liquidación de oficio continuó su curso normal con plena intervención de la recurrente. Así, al recibir la documentación acompañada al traslado de la acción ante la Comisión Arbitral, la Municipalidad tomó conocimiento de las declaraciones juradas para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al Convenio Multilateral y dispuso su confrontación con las liquidaciones practicadas con anterioridad de resultas de lo cual procedió a recalcular el monto que reclamaba y corrió nuevo traslado a la apelante. La norma que cierra el trámite es la Resolución N° 41/2006 de fecha 12 de abril de 2006 notificada el 19 de abril por la que se ordena la remisión de la liquidación a la Asesoría Letrada para su ejecución y es la que abre la instancia ante la Comisión Arbitral.

-Dicha resolución no ha sido recurrida en sede administrativa ni tampoco ante la Comisión Arbitral por lo que ha quedado consentida.

- Esto es, la presentación ante los organismos del Convenio es a todas luces prematura no habiéndose recurrido a ellos cuando las normas así lo habilitan.

-Sin perjuicio de lo expuesto, la Municipalidad señala que la interpretación correcta del artículo 35 del Convenio Multilateral no es la que hace la recurrente: dicho artículo en su tercer párrafo, establece que cuando las disposiciones legales vigentes en los Municipios permitan la percepción de tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, los mismos podrán gravar hasta el 100% del monto atribuible al Fisco provincial. A este respecto, no existe discusión alguna en esta causa desde el momento que la firma tiene radicada su planta y desarrolla su actividad en esta ciudad.

-Por su parte, el artículo 26 del Código Tributario en su parte especial establece claramente que los contribuyentes sujetos al Régimen del Convenio Multilateral, deberán presentar Declaraciones Juradas (D.D.J.J.) de distribución de los ingresos imponibles de conformidad a sus disposiciones, de resulta de las cuales se tendrá la base atribuible al Municipio.

-Que la empresa tampoco acreditó frente a las intimaciones realizadas por el Municipio que tuviera actividad en otras jurisdicciones municipales.

-La Municipalidad de Gualeguay ante el incumplimiento de las obligaciones formales de la recurrente, debió recurrir a la determinación de oficio de la Tasa, la que conforme al artículo 35 del Convenio Multilateral, tercer párrafo, se practicó tomando como base imponible el 100% del monto atribuible al Fisco Provincial.

-Tal atribución de base imponible no es la que proporcionó la A. F. I. P. como afirma la recurrente, sino que es la misma que aportó la responsable en oportunidad del recurso originario, en las que se

discriminaba la actividad realizada y la base imponible en la Provincia de Entre Ríos y, en función de la cual de oficio, se redujo el monto del importe reclamado de \$ 1.312.658,40 que se notificó a la suma de \$ 508.900,90 que es en definitiva por lo que se la demandó.

-Resalta que con anterioridad al presente, la firma ya ha recurrido a la Justicia Federal planteando Acción Declarativa de Certeza por ante el Juzgado Federal de Paraná, Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2, caratulado "FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A. C/ MUNICIPALIDAD 'DE GUALEGUAY – ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", demanda en cuyas argumentaciones se repiten los mismos fundamentos que los que plantea en el presente.

-Que una vez que quedó firme la liquidación de oficio practicada por la Municipalidad, está inició la correspondiente ejecución fiscal en autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY C/ SOYCHU S.A.I.C.F.I.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 3868, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de dicha Ciudad.

Que corrido traslado, el Fisco de la Provincia de Entre Ríos responde:

-Que no existen dudas que el Frigorífico Soychú es contribuyente de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Municipal, debiendo ajustar su liquidación a lo dispuesto por el artículo 35 del Convenio Multilateral al estar alcanzado por las normas del mismo.

-Que la Comisión Plenaria debe rechazar la acción interpuesta por la firma debido a que la supuesta "resolución determinativa" contra la que se interpone recurso, es una mera comunicación dictada en el trámite de verificación de oficio de las declaraciones juradas sobre el cálculo de la base imponible y el consiguiente monto de la tasa impaga que surge de la misma.

-Que surge claramente que la nota de fecha 7/11/2005 de ninguna manera constituye una resolución determinativa que ponga fin a una etapa en la discusión o controversia planteada y que habilite la interposición del recurso que se pretende; por el contrario, lejos de quebrantar el derecho del recurrente, la Municipalidad le da la posibilidad de corregir la omisión incurrida.

-Que lo señalado demuestra que no es cierto que el Municipio se haya "despachado con un juicio de apremio" en base a la nota del 7/11/05 como acusa el contribuyente, sino que el procedimiento siguió su curso y se dictó el correspondiente resolutorio; no habiendo recurrido el contribuyente a la Comisión Arbitral en tiempo y forma, ya que pretendió prematuramente la apertura de dicha instancia -la que resultó inadmisibles- sin haber acudido a aquella en la oportunidad que la causa administrativa lo facultaba (artículo 24 inciso b) C. M.).

Que previo a entrar a la cuestión de fondo, esta Comisión Plenaria debe resolver si corresponde convalidar la resolución de Comisión Arbitral que se recurre por la que se desestimó la acción interpuesta por la firma contra la notificación administrativa del Municipio de Gualeguay de fecha 7 de noviembre de 2005 por prematura.

Que la resolución definitiva del trámite en sede local es la Resolución N° 41/06 de fecha 12 de abril de 2006, que mandó a ejecutar la suma determinada. Dicha resolución según se acredita, fue notificada en fecha 19 de abril de 2006 y a partir de allí comenzó el término para recurrir ante los Organismos del Convenio según el artículo 24 inc. b).

Que de ello surge claramente que el contribuyente debió utilizar los remedios procesales disponibles para recurrir ante los Organismos del Convenio Multilateral al haberse dictado la resolución mencionada precedentemente. Sin embargo, insiste en esta instancia en la pretensión de dar validez a una presentación que le fuera denegada por la Comisión Arbitral sobre un acto administrativo que era una mera “vista previa “.

Que ante ello, cabe concluir que la nota mencionada, y su complementaria del 16/11/2005, de ninguna manera constituyen una resolución determinativa que ponga fin a una etapa en la discusión o controversia planteada y que habilite la interposición del recurso de apelación que se pretende, sin perjuicio de resaltar el hecho de que la determinación a que se refiere dicha nota ha quedado sin efecto en virtud de las posteriores resoluciones dictadas por el municipio, las cuales han tomado distintos parámetros de base imponible –con una reducción en la deuda fijada originariamente-, por lo que además se torna abstracta la cuestión al no ajustarse los argumentos esgrimidos a la nueva situación fáctica producida en las actuaciones.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Frigorífico de Aves Soychu SAICFI, Exp. CM N° 558/2005, contra la Resolución N° 25/2006 de la Comisión Arbitral, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE